



RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 120

La Paz, 07 ABR. 2017

VISTOS: el recurso jerárquico interpuesto por Juan Crispín Quispe Ticona, en representación de Radio Taxi Jet Jumov S.R.L., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 103/2016 de 8 de noviembre de 2016, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

CONSIDERANDO: que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. A través de Auto ATT-DJ-A INT FIS LP 294/2014 de 19 de septiembre de 2014, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes intimó a Radio Taxi Jet Jumov S.R.L., para que en el plazo de cinco días desde su notificación, proceda al cese de emisión de señales en la frecuencia de 150,32 MHz, debiendo utilizar únicamente las frecuencias autorizadas por el ente regulador, adecue la cantidad de móviles con los que opera de acuerdo a lo establecido por su licencia y presente la autorización del regulador para efectuar el traslado de su domicilio (fojas 98 a 100).

2. Mediante Auto ATT-DJ-A TR LP 344/2016 de 6 de abril de 2016, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes formuló cargos contra Radio Taxi Jet Jumov S.R.L. por presuntamente incurrir en la infracción prevista en el inciso c) del parágrafo I del artículo 21 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 25950, al haber operado desde una dirección diferente y con una cantidad de unidades móviles distinta a la autorizada en su Licencia e incumplir lo intimado en el Auto ATT-DJ-A INT FIS LP 294/2014 (fojas 81 a 83).

3. Mediante memoriales de 8 de julio y 31 de agosto de 2016, Juan Crispín Quispe Ticona, en representación de Radio Taxi Jet Jumov S.R.L., se apersonó y presentó descargos (fojas 52 a 58 y 61 a 74).

4. El 8 de septiembre de 2016, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes dictó la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 103/2016 que resolvió declarar probados los cargos formulados contra Radio Taxi Jet Jumov S.R.L., por operar desde una dirección diferente y con una cantidad de unidades móviles distinta a la autorizada en su Licencia, sin comunicar e informar a la ATT, incurriendo en la infracción establecida en el inciso c) del parágrafo I del artículo 21 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 25950; sancionando al operador con Bs10.440.- de acuerdo al cálculo establecido en el Informe Técnico ATT-DFC-INF TE CLP 655/2016 (fojas 24 a 32).

5. Mediante memorial presentado el 29 de septiembre de 2016, Juan Crispín Quispe Ticona, en representación de Radio Taxi Jet Jumov S.R.L., planteó recurso de revocatoria contra la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 103/2016, argumentando lo siguiente (fojas 21 a 22 vuelta):

i) La licencia de funcionamiento de la Empresa "Jet Jumov" S.R.L., data de 2008, se demostró que los probables ilícitos se habrían cometido el año 2010 y luego de 4 años, el 2014, recién se efectuaron inspecciones y emitieron informes, seguramente para adecuarse a la Ley N° 164, no notificados como actuaciones y actos administrativos, como ser los Informes Jurídico ATT-DJ-INF-JUR LP "18/33/2016" y Técnico 543/2014 de 9 de septiembre de 2014, lo cual vulnera el debido proceso, habiendo causado indefensión; se incumplieron las obligaciones y deberes de los servidores públicos, ya que desde la emisión de la Resolución Administrativa Regulatoria N° 2008/1393 de 13 de junio de 2008 de otorgación de licencia no se realizaron inspecciones, ni controles de ninguna naturaleza, incumpliendo el rol de fiscalización y control social dispuesto por el artículo 4 del Decreto Supremo N° 0071.

ii) En el "recurso de prescripción", con base a los principios de buena fe y verdad material, presentó documentación respecto a que fue el 2010 el año en el que se habrían cometido las infracciones, lo cual no fue considerado, vulnerando los citados principios.



iii) En más de 6 años tanto la ex SITTEL como la ATT incumplieron sus deberes y vulneraron los artículos 232 y 235 en relación con el artículo 115 de la Constitución Política del Estado. Tampoco se tomó en cuenta la solicitud de migración de 14 de septiembre de 2014, ya que no se dio respuesta a la misma y el 19 de ese mes, 5 días después de presentada, se emitió Auto de Intimación; también se admitió que existe documentación observada en el trámite de migración de título habilitante que aún se encuentra en trámite. De ello se desprende que el operador no está sometido a la Ley N° 164, sino a la Ley N° 1632 de Telecomunicaciones, así como a sus disposiciones reglamentarias. Normas insuficientes y carentes de tipificaciones adecuadas, que trasuntan en que no tengan un sentido de equidad. Las actuaciones y actos debidamente notificados, y los no notificados demuestran que la ex SITTEL y la ATT han cometido incumplimiento de deberes.

iv) La "Resolución Sancionatoria 103/2016" contiene una errónea y sesgada aplicación del artículo 123 de la Constitución Política del Estado, en cuanto a la irretroactividad de las leyes.

v) Se invocó la Sentencia N° 39 de 13 de mayo de 2016 emitida por el Tribunal Supremo de Justicia, la cual es vinculante, relativa a la irretroactividad de las disposiciones legales en general, por lo que no se puede pedir el cumplimiento de disposición legal alguna, en tanto no se encuentre legalmente en vigencia, lo cual va relacionado con la teoría de los hechos cumplidos, que establece que cada norma jurídica debe aplicarse a los hechos que ocurran durante su vigencia, materializando así el principio de seguridad jurídica y el de favorabilidad. La Resolución impugnada vulnera el principio de irretroactividad e incurre en falta de aplicación de la norma más favorable; además que la jurisprudencia ha establecido que en materia de norma sustantiva, rige el principio de que la ley sustantiva vigente que rige es la del momento de cometerse el acto.

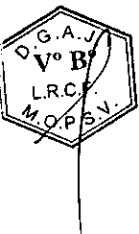
vi) Debe considerarse como jurisprudencia el Auto Supremo N° 251 de 17 de septiembre de 2012 sobre el derecho al Debido Proceso, el cual tiene como componente al derecho a la debida fundamentación de las resoluciones judiciales; el Auto Supremo N° 223 de 22 de agosto de 2012 sobre el sistema de la sana crítica, no siendo exigible que la fundamentación de las resoluciones sean extensas, sino mas bien que sean específicas, claras, completas, precisa y lógicas, materializando en el contenido del fallo la autenticidad del razonamiento lógico; Auto Supremo N° 128 de 6 de marzo de 2008 respecto a que la revisión de oficio procede cuando existe violación flagrante al debido proceso y defectos absolutos insubsanables; Sentencia Constitucional N° 807/2010-R de 2 de agosto de 2010 sobre el principio de favorabilidad y carácter expansivo de los derechos fundamentales, ante casos de evidente lesión, es posible la tutela de los derechos no invocados por el accionante.

6. El 8 de noviembre de 2016, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes emitió la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 103/2016 mediante la cual rechazó el recurso de revocatoria interpuesto en contra de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 103/2016, expresando los siguientes fundamentos (fojas 9 a 17):

i) Los informes técnicos o jurídicos no son actos administrativos que deban ser notificados, al no ser actos que plasmen una decisión de la Administración y que produzcan efectos jurídicos sobre el administrado, siendo sólo opiniones técnicas o jurídicas que pueden guiar a la Autoridad para tomar una decisión que, posteriormente, debe plasmarse en un acto administrativo, siendo éstos facultativos y no obligan a la Autoridad a resolver conforme a ellos. Consiguientemente, no se ha vulnerado el debido proceso ni dejado en indefensión al operador, al no haberlo notificado con los citados Informes, máxime si se considera que el contenido de ellos fue plasmado en los diferentes actos administrativos de los cuales fueron sustento y que fueron de conocimiento del operador y estuvieron a su disposición a simple requerimiento.

ii) No forma parte de la controversia el hecho de si el ente regulador efectuó o no inspecciones o controles al operador desde la otorgación de su Licencia; producto de una inspección técnica realizada el 4 de septiembre de 2014 se detectó que habría estado operando con parámetros distintos a los autorizados por la Resolución Administrativa Regulatoria N° 2008/1393.

iii) No es cierto que la ATT no haya considerado los aspectos expuestos por el operador acerca de la prescripción planteada respecto a que habría cometido las infracciones el año 2010, pues





el punto considerativo 4 de Análisis Técnico y Legal de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 103/2016 dejó establecido que la infracción fue detectada por la ATT mediante una inspección en el domicilio del Operador, el 4 de septiembre de 2014, por lo que de acuerdo a la normativa expuesta la prescripción se daría el 4 de septiembre de 2016; se formularon cargos al Operador mediante Auto ATT-DJ-A TL LP 344/2016 de 6 de abril de 2016, notificado al Operador, el 18 de abril de 2016, interrumpiendo de esa manera el plazo de prescripción. Además, se expresó que si bien el Operador reconoce y admite que incumplió los parámetros técnicos autorizados mediante la Resolución Administrativa Regulatoria N° 2008/1393, el mismo señala que el hecho ocurrió en la gestión 2010, por lo cual esta infracción habría prescrito; sin embargo, ese hecho no puede ser determinado.

Las infracciones permanentes se caracterizan porque determinan la creación de una situación antijurídica que se prolonga durante un tiempo por voluntad de su autor. Así, a lo largo de aquel tiempo el ilícito se sigue consumando, la infracción se continúa cometiendo, se prolonga hasta que se abandona la situación antijurídica; igualmente, subsisten mientras no cesa la situación que la motiva, por tanto no se inicia el cómputo del plazo de prescripción; el cual sólo se computará desde que cese la situación antijurídica, ya que es entonces cuando se consuma la infracción. Asimismo, en telecomunicaciones, la prescripción esta prevista en el artículo 39 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 25950 que dispone que las infracciones, su procesamiento y las sanciones prescriben en cinco años desde la última fecha en que se hubiesen cometido, de la última actuación en el procesamiento o de la fecha en que hubiesen adquirido ejecutoria, según corresponda.

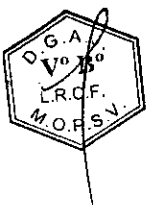
iv) Tal como señaló la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 103/2016 respecto a la solicitud de migración presentada por el operador, se verificó que se remitieron las notas ATT-DJ-N LP 460/2015 de 9 de abril de 2015 y ATT-DJ-N LP 350/2016 de 24 de junio de 2016 con la Referencia: "Documentación Observada en trámite de migración de título habilitante, las cuales aún se encuentran en curso" y que "en relación al argumento señalado precedentemente, se procedió a valorar la Nota con fecha de recepción 22 de septiembre de 2014, presentada por el operador y mediante la cual solicitó la migración de sus Licencias, cambio de dirección e incremento de unidades de planta transmisora, en ese sentido se debe informar que si bien solicitó realizar modificaciones a su licencia al mismo tiempo de solicitar la migración de la misma, no tomó en cuenta lo establecido en el artículo 44 Reglamento para el Otorgamiento de Licencias en Telecomunicaciones, aprobado mediante Resolución Ministerial 323 de 30 de noviembre de 2012 y el resuelve sexto de la Resolución Administrativa Regulatoria N° 2008/1393 de 13 de junio de 2008, mediante la cual se le otorgó Licencia y Registro de Red Privada, los cuales señalan que las modificaciones a sus licencias deben ser solicitadas y autorizadas por la ATT, antes de realizarlas, lo cual no ocurrió en el presente caso.

v) La infracción imputada al operador no se basa en la Ley N° 164, sino en el Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 25950. El hecho de que el trámite de migración aún no haya concluido, no significa que el operador continúe bajo la aplicación de la abrogada Ley N° 1632, pues el ámbito de aplicación de la Ley N° 164 alcanza al mismo.

vi) El hecho que ocasionó que el operador incurra en una infracción administrativa, fue detectado por la inspección administrativa de 4 de septiembre de 2014, por lo cual la formulación de cargos fue emitida en base a la normativa regulatoria en actual vigencia, en ese entendido no corresponde aplicar la irretroactividad solicitada por el Operador. No es claro el alegato efectuado por el operador en cuanto a que la ATT habría aplicado erróneamente el artículo 123 de la Carta Magna, a que se habría vulnerado el principio de irretroactividad y a que no se habría aplicado la norma más favorable.

vii) La Resolución impugnada fue emitida en el marco de la normativa vigente y aplicable al caso en concreto, respetando el debido proceso, con la debida fundamentación técnica y jurídica, no habiendo existido vulneración alguna al mismo ni concurrencia de defectos absolutos insubsanables, ni de lesiones a los derechos e intereses del operador, habiéndose aplicado correctamente la normativa vigente; la jurisprudencia citada por el operador fue aplicada en todo aquello que concierne al caso.

7. El 24 de noviembre de 2016, Juan Crispín Quispe Ticona, en representación de Radio Taxi Jet Jumov S.R.L., interpuso recurso jerárquico en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-





RA RE-TL LP 103/2016, reiterando sus argumentos expuestos en el recurso de revocatoria interpuesto contra la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 103/2016 y añadiendo lo siguiente (fojas 1 a 7):

i) Como prueba de reciente obtención se presenta la relación de unidades que fueron dadas de baja de la empresa en las gestiones 2008, 2009, 2010 y 2011, evidenciando la existencia de un vacío legal, ya que el ente regulador no toma en cuenta dichas bajas.

ii) La Ley N° 1600 que sería la base del Decreto Supremo N° 27172, que a la vez daría curso a la normativa sancionatoria aplicada por la ATT constituye normativa que ha quedado derogada; en mérito a la nueva Constitución Política del Estado y los Decretos Supremos N° 29894 y 0071. Inclusive el Decreto Supremo N° 27172 derogó todas las disposiciones reglamentarias para el SIRESE vigentes a la fecha de su aprobación.

8. A través de Auto RJ/AR-108/2016 de 2 de diciembre de 2016, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda admitió el recurso jerárquico interpuesto en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 103/2016, planteado por Juan Crispín Quispe Ticona, en representación de Radio Taxi Jet Jumov S.R.L. (fojas 119).

CONSIDERANDO: que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 316/2017 de 3 de abril de 2017, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se rechace el recurso jerárquico interpuesto por Juan Crispín Quispe Ticona, en representación de Radio Taxi Jet Jumov S.R.L., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 103/2016 y, en consecuencia, se la confirme totalmente.

CONSIDERANDO: que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y de acuerdo a lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 316/2017, se tienen las siguientes conclusiones:

1. El párrafo II del artículo 115 de la Constitución Política del Estado establece que el Estado garantiza el derecho al debido proceso y a la defensa.

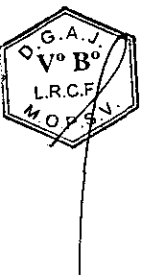
2. Los incisos c) y d) del artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo establecen entre los principios generales de la actividad administrativa el de verdad material, que dispone que la Administración Pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil; y el de sometimiento pleno a la ley, que señala que la Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso.

3. El párrafo I del artículo 40 de la citada Ley dispone que los procedimientos se iniciarán de oficio cuando así lo decida el órgano competente. Esta decisión podrá adoptarse por propia iniciativa del órgano, como consecuencia de una orden superior, a petición razonada de otros órganos o motivada por denuncia de terceros.

4. El artículo 76 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante el Decreto Supremo N° 27172, señala que el Superintendente podrá iniciar de oficio una investigación cuando considere que pueda existir infracción a las normas legales, reglamentarias o contractuales vigentes en los sectores regulados por el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE.

5. Los párrafos I y II del artículo 48 de la Ley N° 2341 establecen que para emitir la resolución final del procedimiento, se solicitarán aquellos informes que sean obligatorios por disposiciones legales y los que se juzguen necesarios para dictar la misma, debiendo citarse la norma que lo exija o fundamentando, en su caso, la conveniencia de ellos y que salvo disposición legal en contrario, los informes serán facultativos y no obligarán a la autoridad administrativa a resolver conforme a ellos.

6. Una vez expuestos los antecedentes y el marco normativo aplicable al caso, corresponde el análisis de los argumentos expuestos por el recurrente; así se tiene que en cuanto a que el análisis efectuado por el ente regulador respecto a que se invocó la Sentencia N° 39 de 13 de





mayo de 2016 emitida por el Tribunal Supremo de Justicia, la cual es vinculante, relativa a la irretroactividad de las disposiciones legales en general, por lo que no se puede pedir el cumplimiento de disposición legal alguna, en tanto no se encuentre legalmente en vigencia, lo cual va relacionado con la teoría de los hechos cumplidos, que establece que cada norma jurídica debe aplicarse a los hechos que ocurran durante su vigencia, materializando así el principio de seguridad jurídica y el de favorabilidad. La Resolución impugnada vulnera el principio de irretroactividad e incurre en falta de aplicación de la norma más favorable; además que la jurisprudencia ha establecido que en materia de norma sustantiva, rige el principio de que la ley sustantiva vigente que rige es la del momento de cometerse el acto; corresponde reiterar lo señalado por el ente regulador en relación a que la Resolución impugnada fue emitida en el marco de la normativa vigente y aplicable al caso en concreto, respetando el debido proceso, con la debida fundamentación técnica y jurídica, no habiendo existido vulneración alguna al mismo ni concurrencia de defectos absolutos insubsanables, ni de lesiones a los derechos e intereses del operador, habiéndose aplicado correctamente la normativa vigente; la jurisprudencia citada por el operador fue aplicada en todo aquello que concierne al caso, descartándose alguna vulneración al parágrafo I del artículo 116 y/o al artículo 123 de la Norma Fundamental.

7. Es necesario dejar establecido que la infracción que dio origen al proceso, los cargos formulados y probados en contra del operador, se encuentra tipificada en el inciso c) del artículo 21 del Reglamento de Sanciones y Procedimientos Especiales por Infracciones al Marco Jurídico Regulatorio del Sector de Telecomunicaciones aprobado por el Decreto Supremo N° 25950 de 20 de octubre de 2000, norma que de acuerdo a lo dispuesto por la Disposición Transitoria Séptima de la Ley N° 164, la cual establece que: "La presente Ley entrará en vigencia en la fecha de su publicación, con aplicación progresiva conforme a la aprobación de sus reglamentos específicos; en tanto se aprueben éstos, se aplicarán los reglamentos vigentes de telecomunicaciones y postal en todo lo que no contravenga a esta Ley.", se encuentra plenamente vigente. Es decir, que toda vez que la infracción fue cometida en septiembre de 2014, la norma aplicable a ese tipo de infracciones desde el año 2000 es el Reglamento citado, careciendo de asidero la supuesta aplicación retroactiva de alguna norma.

8. En cuanto al principio de favorabilidad, el mismo trata de que en caso de existir dos o más normas aplicables a un caso, debería aplicarse la norma más favorable al administrado; en el caso la única norma existente, cuya aplicación fue efectuada correctamente por el ente regulador, es el Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 25950, que como se determinó fue aprobado el 20 de octubre de 2000 estando plenamente vigente a la fecha; desvirtuándose las aseveraciones del recurrente, que como se aprecia carecen de la fundamentación suficiente.

9. Respecto a que en más de 6 años tanto la ex SITTEL como la ATT habrían incumplido sus deberes y vulneraron los artículos 232 y 235 en relación con el artículo 115 de la Constitución Política del Estado. Tampoco se tomó en cuenta la solicitud de migración de 14 de septiembre de 2014, ya que no se dio respuesta a la misma y el 19 de ese mes, 5 días después de presentada, se emitió Auto de Intimación; también se admitió que existe documentación observada en el trámite de migración de título habilitante que aún se encuentra en trámite. De ello se desprende que el operador no está sometido a la Ley N° 164, sino a la Ley N° 1632 de Telecomunicaciones, así como a sus disposiciones reglamentarias. Normas insuficientes y carentes de tipificaciones adecuadas, que trasuntan en que no tengan un sentido de equidad. Las actuaciones y actos debidamente notificados, y los no notificados demuestran que la ex SITTEL y la ATT han cometido incumplimiento de deberes; es pertinente reiterar que la infracción imputada al operador no se basa en la Ley N° 164, sino en el Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 25950. El hecho de que el trámite de migración aún no haya concluido, no significa que el operador continúe bajo la aplicación de la abrogada Ley N° 1632, pues el ámbito de aplicación de la Ley N° 164 alcanza al mismo; careciendo de lógica jurídica la invocación del recurrente de pretender forzar una aplicación ultra activa de la Ley N° 1632 la cual fue abrogada por la Ley N° 164 el 8 de agosto de 2011, más de tres años antes de haberse formulado los cargos contra el operador.

Como se expresó en el punto anterior, la conducta infractoria en la que incurrió el operador se encuentra claramente tipificada en el Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 25950, careciendo de la fundamentación suficiente la supuesta tipificación errónea reclamada por el



mismo.

10. Debe reiterarse que no forma parte de la controversia el hecho de si el ente regulador efectuó o no inspecciones o controles al operador desde la otorgación de su Licencia, el año 2008; producto de una inspección técnica realizada el 4 de septiembre de 2014 se detectó que habría estado operando con parámetros distintos a los autorizados por la Resolución Administrativa Regulatoria N° 2008/1393, máxime si es obligación del operador cumplir con lo establecido en su Licencia y las normas vigentes en el Estado Plurinacional.

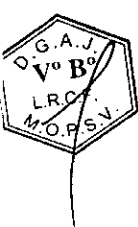
11. En cuanto a la supuesta falta de notificación del Informe Técnico referido a la Inspección Administrativa que constató la infracción lo cual habría vulnerado la Constitución Política del Estado y La Ley N° 2341; corresponde señalar que los informes técnicos o jurídicos no son actos administrativos que deban ser notificados, al no ser actos que plasmen una decisión de la Administración y que produzcan efectos jurídicos sobre el administrado, siendo sólo opiniones técnicas o jurídicas que pueden guiar a la Autoridad para tomar una decisión que, posteriormente, debe plasmarse en un acto administrativo, siendo éstos facultativos y no obligan a la Autoridad a resolver conforme a ellos, conforme lo establecen el parágrafo II del artículo 48 y el parágrafo III del artículo 52 de la Ley N° 2341. Consiguientemente, no se ha vulnerado el debido proceso ni dejado en indefensión al operador, al no haberlo notificado con los citados Informes, máxime si se considera que el contenido de ellos fue plasmado en los diferentes actos administrativos de los cuales fueron sustento y que estuvieron a su disposición a simple requerimiento. Adicionalmente, es necesario precisar que el operador al responder al Auto de Intimación mediante Nota con registro 016738, cursante a fojas 93 del expediente del caso, se refirió expresamente a aspectos relativos a la inspección técnica llevada a efecto por el ente regulador sin expresar objeción alguna al respecto; evidenciándose que ejercitó todas las acciones previstas por la normativa aplicable, desvirtuando las afirmaciones del mismo sobre la supuesta indefensión que se le habría provocado o alguna vulneración al debido proceso.

No debe dejarse de lado el considerar que uno de los principios que rige el procedimiento administrativo es el de la búsqueda de la verdad material, en contraposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil; estando claramente establecidos en la formulación de cargos los hechos por los que fue sancionado el operador.

12. En cuanto a la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia y del Tribunal Constitucional Plurinacional relativa al debido proceso y su componente del derecho a la debida fundamentación de las resoluciones; al sistema de la sana crítica; a la revisión de oficio cuando existe violación flagrante al debido proceso y defectos absolutos insubsanables; al principio de favorabilidad y carácter expansivo de los derechos fundamentales ante casos de evidente lesión y la posibilidad de tutela de los derechos no invocados por el accionante y de la aplicación que opera como una excepción al principio de irretroactividad de la Ley señalado en el artículo 123 de la Carta Magna; es menester reiterar que de la revisión minuciosa de la Resolución impugnada se evidencia que fue emitida en el marco de la normativa vigente y aplicable al caso en concreto, respetando el debido proceso, con la debida fundamentación técnica y jurídica, no habiendo existido vulneración alguna al mismo ni concurrencia de defectos absolutos insubsanables, ni de lesiones a los derechos e intereses del operador, habiéndose aplicado correctamente la normativa vigente; la jurisprudencia citada por el operador fue aplicada en todo aquello que concierne al caso, no siendo aplicable la jurisprudencia referida a la revisión de oficio.

13. En relación al listado de unidades dadas de baja de la empresa correspondiente a las gestiones 2008, 2009, 2010 y 2011, presentado adjunto al recurso jerárquico por el operador como prueba de reciente obtención y en referencia a que tales comportamientos serían de carácter general entre los operadores de radio taxis; cabe señalar que no resulta comprensible cómo el citado listado que contiene información con la que el operador cuenta desde la gestión 2011, podría constituir prueba de reciente obtención y en qué sentido ello evidenciaría la existencia de un vacío legal, ya que el ente regulador no toma en cuenta dichas bajas. Adicionalmente, es necesario precisar que no se desvirtuó en ninguna instancia del proceso el cambio de dirección efectuado por el operador sin autorización del ente regulador.

Es menester observar que la posibilidad de que otros operadores cometan la misma infracción comprobada al recurrente, no desvirtúa la responsabilidad de Radio Taxi Jet Jumov S.R.L.





respecto a operar con parámetros distintos a los autorizados en la Resolución Administrativa Regulatoria N° 2008/1393 de 13 de junio de 2008 de otorgación de Licencia para el Uso de Red Privada.

14. Con referencia a que la Ley N° 1600 que sería la base del Decreto Supremo N° 27172, que a la vez daría curso a la normativa sancionatoria aplicada por la ATT han quedado derogadas, en mérito a la nueva Constitución Política del Estado y los Decretos Supremos N° 29894 y 0071. Inclusive el Decreto Supremo N° 27172 derogó todas las disposiciones reglamentarias para el SIRESE vigentes a la fecha de su aprobación; es menester aclarar que la norma aprobada por el Decreto Supremo N° 27172 es el Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, Reglamento que se encuentra en plena vigencia y cuyos artículos 76 a 80 rigen el procedimiento de Investigación de Oficio, encontrándose la tipificación y sanción de la infracción comprobada en el Reglamento aprobado por el decreto Supremo N° 25950.

15. En consideración a lo expuesto, en el marco del inciso b) del artículo 16 del Decreto Supremo N° 0071 y del inciso c) del párrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde rechazar el recurso jerárquico planteado por Juan Crispín Quispe Ticona, en representación de Radio Taxi Jet Jumov S.R.L., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 103/2016 de 8 de noviembre de 2016, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes y, en consecuencia, confirmarla totalmente.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

ÚNICO.- Rechazar el recurso jerárquico planteado por Juan Crispín Quispe Ticona, en representación de Radio Taxi Jet Jumov S.R.L., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 103/2016 de 8 de noviembre de 2016, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes y, en consecuencia, confirmarla totalmente.

Comuníquese, regístrese y archívese.

Milton Claros Hinojosa
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda

